

Poder Judicial de la Nación

99/12 “E., T. y otros s/ infracción ley 11.723”-
Sala V

I.36/123-

///nos Aires, 24 de mayo de 2012.-

Autos y vistos; y considerando:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el pretense querellante -Dr. Rolando Diego Carbone apoderado de la firma “.....”- a fs. 130/132, contra el auto de fs. 127/128, por el cual la titular del Juzgado de Instrucción n° 36 dispuso declararse incompetente y remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Córdoba n° 3.

Asimismo, el impugnante cuestionó el rechazo de su solicitud de ser tendido por parte querellante.

Por su parte, en atención a lo resuelto en la queja n° del registro de la sala, se permitió al Dr. Julián Subías expresar los agravios que le causa la incompetencia decretada en la causa, conexas a la, en donde fue legitimado activamente en favor de otras empresas -fs. 200/vta. del sumario que corre por cuerda-.

Celebrada la audiencia que prescribe el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y finalizada la deliberación pertinente, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

Compulsadas las actuaciones y analizados los agravios vertidos por los recurrentes, consideramos correcta la declinatoria realizada por el juez instructor, mas por distintas razones. En efecto, entendemos que la circunstancia de que uno de los imputados se domicilie, presuntamente, en la Provincia de Córdoba -o como lo sugirió la querrela, en la ciudad de Buenos Aires-, es insuficiente para fijar la competencia.

En el caso *sub examine* nos encontramos ante un posible delito que habría sido concretado a través de internet extremo que, por su naturaleza, impide determinar de manera tradicional y ordinaria cuál ha sido su lugar de comisión, pues su consumación o realización puede materializarse en cualquier lugar del país e incluso fuera de éste en forma simultánea.

Por tal razón, dirimir la competencia en base al “principio territorial” aparece sin lugar a dudas imposible, más aún si pretende hacérselo operar por el domicilio de alguno de los imputados.

Entonces, a nuestro criterio la cuestión, en el caso particular, debe resolverse por razones de economía procesal y, por tanto, prevalecer el juez que previno (art. 38 del código de rito), máxime cuando, como ocurre en el *sub lite*, la maniobra delictiva ha sido denunciada en varios expedientes, pese a tener un único o mismo *modus operandi*.

En tal sentido, no puede soslayarse que la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando que intervino en la maniobra ventilada desde julio del año pasado, entendió que la competencia en el asunto era de la justicia de Córdoba, siendo que la otra causa se inicio recién en el mes de noviembre, es decir, casi cinco meses después.-

Nótese, al respecto, que más allá de que el juez provincial se declaró incompetente, lo cierto es que por esta maniobra habilitó la feria judicial en los términos del art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, es decir, que calificó la *noticia criminis* de “urgente” –fs. 12 del expediente-, lo que habría implicado un análisis mínimo del caso denunciado.

Por otra parte, los recurrentes destacan la conveniencia de generar la prueba ante esta ciudad, basándose en el principio de economía procesal, situación que esta sala no estima correcta, ya que al tratarse de un delito cometido mediante el uso de la *web*, es posible continuar la pesquisa en cualquier lugar del país sin modificar así las posibilidades investigativas y, menos aún, generar un dispendio jurisdiccional innecesario como se alega.

A su vez, la querella ha esbozado su idea de que al encontrarse la empresa “..... S.A.”, quien encomendó la compra del dominio a S.R.L, en la ciudad de Buenos Aires, es ésta judicatura la que debe entender en estos actuados. Sin embargo, cabe resaltar que del informe de fs. 171 de la causa de este tribunal surge que sólo se ha comprado el dominio “.....”, sin ser ésta, *per se*, una actividad delictual, pues adquirirlo no implica que sea ella la administradora del sitio web y, menos aún, quien realiza el “uploading” (subida del material a la red) y permita el “streaming” (ver videos en línea) del material filmico.

Ante ello, corresponde materializar, **en forma urgente**, la incompetencia para que se puede resolver si lo aquí denunciado tiene aristas delictivas o no a la luz de la ley 11.723.-

IV- Aclarado ello, y en relación a la denegatoria de ser tenido por parte querellante a la firma “.....” consideramos que su planteo debe ser atendido y, por tal razón, revocaremos el auto en crisis

En tal sentido, no puede soslayarse lo afirmado por el superior cuando dijo“(...) *el texto del poder general y especial aportado por la pretensa querellante, ha adquirido autenticidad con la Apostilla (convención de La Haya 1961- Ley 23458), certificando la firma y el carácter con que actuó el signatario del documento. Desde esta óptica, no corresponde exigir que en un acto notarial celebrado en el extranjero se demuestren otros títulos que los que la ley doméstica del lugar de celebración estime suficientes para lograr su fin, creando la intervención del notario la presunción “iuris tantum” de su legalidad y del cumplimiento de las leyes del lugar, y ello basta para acreditar la personería del mandatario, de conformidad con la doctrina de la CSJN (Fallos 48:98 y 194: 232 citados en CNCP, Sala II, causa N° 9046, reg.: 12.068, “Web Computación s/ recurso de casación”, rta.:7/7/08).*

Así, a la luz de este precedente jurisprudencial, el poder presentado en fs. 71/72 vta., satisface los requisitos exigidos, permitiendo de esta manera que la firma “.....” sea tenida por parte querellante, quien quedará sujeto a los resultados del proceso.

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que pueda surgir con el devenir de la investigación, el tribunal resuelve:

I- **Confirmar** el auto de fs. 127/128 mediante el cual se declinó la competencia a favor del Juzgado Federal N° 3 de la Provincia de Córdoba, debiendo materializar, en forma urgente, la remisión del expediente a la justicia provincial, una vez firma la presente.

II- **Revocar** el auto de fs. 120 y, consecuentemente, tener por parte querellante a la firma “.....”, cuyo apoderado es el Dr. Rolando Diego Carbone, quien quedará sujeto a los resultados del proceso.

Devuélvase al juzgado de origen y sirva la presente de atenta nota de envío.

Rodolfo Pociello Argerich

Si///

///guen las firmas:

María Laura Garrigós de Rebori

Mirta López González

Ante mí:

Ariel Vilar

Secretario de Cámara